



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia:

1) Del 16 de septiembre al 14 de octubre de 2020, corrió el término de traslado de la demanda a la parte demandada, se presentó contestación a la demanda formulo excepción previa y excepciones de mérito, (pág. 59-95 doc. 07).

De conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020, se advierte lo siguiente:

- 1.1. La notificación personal fue recepcionada por el demandado el 12 de septiembre de 2020
- 1.2. La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes; esto es días hábiles: 14-15 de septiembre de 2020.
- 1.3. Corrió como termino de traslado de la demanda los días 16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30 de septiembre, 1,2,5,6,7,8,9,13 y 14 de octubre de 2020.

2) El demandado procedió a remitir al demandante el escrito de contestación donde se formuló excepción previas y de mérito, de las que se les otorgó traslado de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas se tiene:

2.1. En relación con el traslado de la excepción previa:

Del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2020 corrió el término de traslado de excepción previa interpuesto por la parte demandada, dentro de dicho término la parte demandante, realizo manifestación.

Días Hábiles: 29, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020.

Se advierte que el traslado se entenderá realizado 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje razón por la cual no se tienen en cuenta los días 25 y 28 de septiembre de 2020.

2.2. En relación con el traslado de la excepción de fondo:

Del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2020 corrió el término de traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada, dentro de dicho término la parte demandante, realizó manifestación.

Días Hábiles: 29, 30 de septiembre, 1, 2 y 5 de octubre de 2020.

El traslado se entenderá realizado 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje razón por la cual no se tienen en cuenta los días 25 y 28 de septiembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00288– 00.

Asunto: Decide excepción previa.

Armenia, 13 abril 2021.

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La excepción previa formulada por la parte demandada María Elizabeth Barrero Sánchez, a través de apoderado judicial, denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes*”, en el asunto de la referencia, hecha las consideraciones jurídicas que a continuación se presentan.

2. SÍNTESIS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El apoderado judicial de la parte demandada, alega como excepción previa pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto conforme al artículo 100 numeral 8 del CGP, manifestando que en demanda de proceso divisorio que se adelanta por María Dolores Giraldo de Zuluaga en contra de María Elizabeth Barrero Sánchez en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío y bajo radicado 630014003-002-2018-00278-00 se solicita lo pretendido en esta demanda por cuanto en la demanda que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío se tiene:

- 2.1. En el hecho 4 la demandante expresa sobre la retribución por los frutos civiles en favor de su prohijada por el 50% de cánones de arrendamiento, pasando tabla por un valor total a la fecha de presentación de la demanda por valor de \$2.085.000.
- 2.2. En la pretensión 4ta se solicitó descontar del producto de la venta y de lo que corresponde a María Elizabeth Barreto Sánchez, el valor de los cánones de arrendamiento hasta el día que se realice la venta.
- 2.3. Subsanando la demanda, la parte demandante manifiesta que los frutos civiles en favor de la demandante esta representados en el 50% de los canones de arrendamiento, los cuales ascienden hasta la fecha a la suma de \$2.085.000 (años 2017 y 2018) como frutos civiles.

En consecuencia, lo pretendido en la demanda esta subsumido en la demanda que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío y bajo radicado 630014003-002-2018-00278-00

3. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la parte demandante, se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta, por cuanto tal como lo menciona la parte demandada en el numeral 3.3.5. de la contestación de la demanda el Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío desestimó las pretensiones económicas de rendición de cuentas, no dándoles curso, el peticionario se quedó callado, no haciendo uso de los recursos procesales.

Así las cosas y conforme a la providencia que decreto la venta dictada por dicho Juzgado es solo para la venta del bien común como quedo señalado y quedo en firme.

Finalmente, menciona que son procesos diferentes donde el divisorio se tramita conforme al art. 406 del CGP y el de rendición provocada de cuentas conforme al 406, por tanto son sustancialmente de naturaleza, hechos y pretensiones diferentes.

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

4.1. El trámite de la “excepción previa”

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada presento escrito separado dentro del término de contestación de la demanda en el que expone hechos y pruebas que configuran la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, la que fue controvertida por la parte ejecutante, tal como se mencionó anteriormente.

Examinada la cuestión particular se tiene que materialmente cierto que [i] se ha mostrado inconformidad con la continuidad de la acción judicial propuesta, [ii] se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y [iii] se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. [...]”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “[...] no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues tratase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero

lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

Conforme a los artículos 110, art 102 del CGP y el decreto 806 de 2020, se surtió el traslado secretarial del caso [pág. 59-95 doc. 7] y dentro del plazo la parte demandante se pronunció [pág. 96-101 doc. 8].

4.2. La excepción previa “**pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**”

Inicialmente, se trae a colación lo mencionado por el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en relación con dicha excepción:

...“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse a las partes; de modo que si se pretende habilidosamente- pues no es otra la expresión aplicable al caso- promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que solo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en cuso, que las partes sean las mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”²....

En igual sentido se trae a colacionarían lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T- 353/ 19 en cuanto:

*Por otro lado, la **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”¹⁸³. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:*

“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

² Código General del Proceso parte general editores Dupres Bogota D.C. 2017 pag. 956-957.

del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’³.

De otra parte, traemos a colación lo mencionado en Sentencia T-743/08 magistrado ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

...“Carácter incierto del derecho no es incompatible con proceso divisorio y remitir el caso a un proceso de rendición de cuentas vulnera el derecho del peticionario a acceder a la administración de justicia

El carácter incierto de un derecho a obtener mejoras introducidas en la cosa común –tanto en cuanto a quién sea su titular, como en cuanto al monto a que ascienden-, no es incompatible con el proceso divisorio; tampoco con las características del trámite (incidental o no) dentro del cual debe resolverse la solicitud. Antes bien, usarlo como justificación para desestimar la solicitud de mejoras, y más aún para proponer que su desenlace deba darse en un proceso de rendición de cuentas, acarrea para el peticionario una vulneración de su derecho a acceder a la administración de justicia. Efectivamente, en estos últimos procesos sólo puede provocarse la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no de quien simplemente busca rendirlas para recuperar lícitamente lo desembolsado por él en pro de la comunidad, y para evitar un enriquecimiento sin causa en el patrimonio de su comunero”....

Por último se aclara que la naturaleza del proceso divisorio según Dr Ramón Antonio Peláez Hernández radica en :

...“ Desde el punto de vista procesal, el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, cuando quiera que ésta última sea posible, jurídica y materialmente, ello en consideración a que conforme a lo previsto legalmente, nadie está obligado a permanecer en indivisión”⁴...

5. Caso concreto:

Revisando nuevamente las pretensiones de la demanda y la excepción previa formulada, tenemos que el abogado de la parte demandada basa su excepción en el hecho de que una de las pretensiones del proceso divisorio es la solicitud de reconocimiento de frutos civiles los cuales están representados en el 50% de los cánones de arrendamiento que se generaron durante los años 2017 y 2018.

Como prueba de ello allega los siguientes documentos que manifiestan obran dentro del proceso divisorio que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío:

³ Magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Elementos teóricos del proceso tomo II parte especial, ediciones Doctrina y Ley Ltda Bogotá D.C.- Colombia 2012. Pag. 263.

- 5.1. Escrito de demanda y subsanación(pág. 70-79 doc. 7).
- 5.2. Contestación de la demanda (pág. 80-82 doc. 07).
- 5.3. Auto que decreto la división mediante la venta en pública subasta (pág. 83-85doc 07).
- 5.4. Diligencia de secuestro (pág. 88-95 doc. 07).

Ahora, revisando el proceso de la referencia junto con los documentos allegados como pruebas en la contestación de la demanda, observa el Despacho que si bien es cierto la pretensión cuarta solicitada en el proceso divisorio que adelanta María Dolores Giraldo de Zuluaga en contra de María Elizabeth Barrero Sánchez en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío y bajo radicado 630014003-002-2018-00278-00 pretende el reconocimiento de frutos civiles; no obra certeza para este Juzgado que las mismas pretensiones que se solicitan dentro del proceso de la referencia sean las solicitadas dentro del proceso divisorio.

Igualmente, desconoce este Juzgado las razones de la inadmisión y admisión del proceso divisorio si dicho Juzgado aceptó el reconocimiento de mencionados frutos civiles, sin embargo tenemos que de conformidad con el auto que decretó la división la venta en pública subasta (pág. 83-85doc 07) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, éste se profirió de conformidad con la naturaleza propia de un proceso divisorio.

Así las cosas, revisando ambos procesos, tenemos que para que salga adelante la excepción propuesta, se requiere que la naturaleza de ambos procesos y pretensiones sean totalmente iguales, situación que no ocurre en este caso.

Ahora bien, la acción tal como fue impetrada dentro de este proceso cumple con lo dispuesto en el art. 379 del CGP. Y dirige su conducencia sobre el extremo pasivo al estar implicada su calidad de comuneros, situación que en este caso no estaría ligada con el proceso divisorio.

3.3 La decisión

De lo analizado, se colige, que la excepción previa propuesta por la parte demandada no prospera, por no configurarse las causales alegadas por la parte demandada.

Lo anterior, atendiendo a que no existen razones suficientes que acrediten que las pretensiones solicitadas dentro del proceso de la referencia sean las mismas solicitadas dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

No se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante conforme lo señalado en el numeral 8 del art. 365 del CGP, por cuanto si bien es cierto se resuelve desfavorablemente la excepción previa propuesta por la parte pasiva de la litis, no aparecen causadas dentro del expediente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no próspera la excepción previa denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes*” propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro de este proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo dicho en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

/Ljrp

Se notifica por estado el 14 abril 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81646162a4ec7f378ce2554b2b16828fb0ef53090585ada2f6dccbf54a32553

Documento generado en 13/04/2021 10:34:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>